

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-00903.

En virtud de la facultad prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada – Financiera Comultrasan, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Leidy Rubiela Pérez Méndez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°0079-002607080”.

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 9 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago.

3. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar a la ejecutada, mediante auto del 9 de agosto de 2018, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designaron a los curadores *ad-litem* y al llamado, acudió la doctora Morely Rubio Londoño, quien de manera virtual se notificó del mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2020 y en el término otorgado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*”, “*caducidad*”, “*pago parcial*”, “*cobro de lo no debido*” y “*falta de claridad en las pretensiones*”, respecto a la “*prescripción*” precisó que según la carta de instrucciones el vencimiento del título ejecutivo fue el 29 de septiembre de 2016 y por ello la acción prescribiría el 29 de septiembre de 2019, sin embargo, como la demanda fue presentada en el año 2018, se habría interrumpido la prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago se hubiese notificado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante, es decir a más tardar el 9 de agosto de 2019, pero la actuación procesal ocurrió el 28 de septiembre de 2020, es decir, transcurrió más de un año del termino previsto.

En cuanto a la “*caducidad*” indicó que de igual forma al no haberse notificado el “*auto admisorio*” dentro del término de un año contado a partir de la notificación de tales providencias, ha operado la caducidad.

Así mismo, afirmó que se configura un “*pago parcial*” debido a lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, en donde el ejecutante señala que la demandada ha realizado abonos a la deuda, pero sin precisar cuáles son las cuotas adeudadas, de ahí que al tratarse de una obligación por instalamentos sucesivos y al reconocerse el pago de algunos abonos, se configura la excepción de “*cobro de lo no debido*”.

Finalizó, señalando que existe “*falta de claridad en las pretensiones de la demanda*”, por cuanto el diligenciamiento del pagaré no se efectuó conforme las instrucciones emitidas en la carta de autorización, de ahí que existan dos fechas y no quede claro la exigibilidad.

De la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término otorgado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “*N°0079-002607080*”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver las excepciones de mérito denominadas “*prescripción*”, “*caducidad*”, “*pago parcial*”, “*cobro de lo no debido*” y “*falta de claridad en las pretensiones*”, al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación¹, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo precitado.

Ahora, es preciso aclarar que con la demanda se aportó el pagaré “N°0079-002607080”, a través del cual el ejecutado se obligó a pagar al ejecutante la suma de “\$13.565.252.00. M/cte.”, el cual presenta como fecha de diligenciamiento el 29 de septiembre de 2016 y de vencimiento el 1° de marzo de 2018.

En virtud de lo expuesto, se colige que en el presente asunto no opera el término prescriptivo de la acción cambiaria previsto en el referido artículo 789 del Co.Co. Así como tampoco hay lugar a entrar a revisar si operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del C.G.P. En efecto, téngase en cuenta que contrario a lo manifestado por la curadora designada como fecha final de vencimiento del pagaré se consignó el 1° de marzo de 2018 y no el 29 de septiembre de 2016 como de manera errada lo señala la curadora y que la demanda fue presentada el 31 de julio de 2018, es decir con anterioridad a los 3 años que la Ley sustancial prevé para que opere el fenómeno prescriptivo.

De igual forma, en cuanto a las demás excepciones planteadas, es de precisar que el Despacho no encuentra sustento en los argumentos de defensa planteados, toda vez que las apreciaciones realizadas no

¹ Artículo 789 del Co. de Co.

obedecen a la realidad del documento aportado, puesto que de su simple revisión se logra establecer que el pagaré solo tiene una fecha de vencimiento y otra de creación, que es la misma consignada en la carta de instrucciones. Además, porque en ningún momento se señaló que la forma de pago fuera en cuotas. Aunado a ello, si bien se debe precisar que no se realizaron cobros distintos a los consignados en el mencionado título, de ahí que por ello se librara el mandamiento de pago solicitado.

Puestas así las cosas, se concluye que las excepciones planteadas no fueron debidamente probadas, de ahí que la defensa en estudio no puede abrirse paso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“prescripción”, “caducidad”, “pago parcial”, “cobro de lo no debido” y “falta de claridad en las pretensiones”*, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

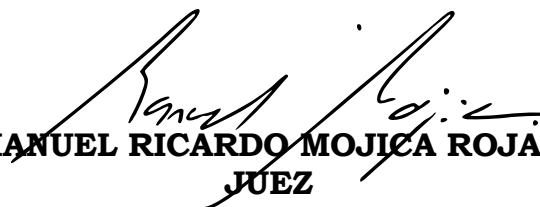
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

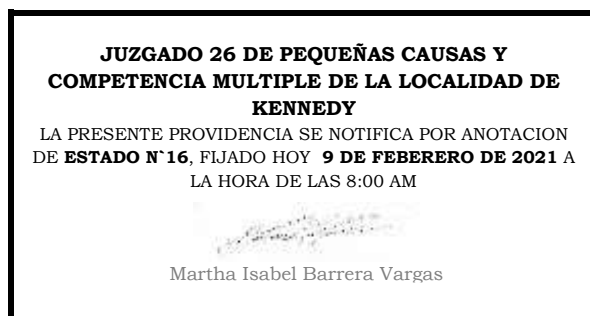
TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$540.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7b4bbd3659f85d2f5039e65e1c733228a2190c73d637f55e506fe3abbb9ef0

Documento generado en 08/02/2021 11:39:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>